

sería consejo sin producir obligacion en el mandante, si no es que lo hubiese dado de malicia ó con engaño, en cuyo caso debería pagar los daños que haya recibido aquel á quien lo dió (1).

31. Es obligacion del mandatario advertir á su principal todo lo que sepa en órden al negocio de su comision, si cree que esta noticia puede influir en que la revoque. Así por ejemplo, en el caso de haberle mandado comprar determinada casa en el concepto de ser bien construida, debe suspender la compra, si se sabe que no lo está, y hacerlo presente al mandante.

32. Es tambien obligacion del mandatario, concluido que sea el mandato, dar cuentas del negocio y su manejo al mandante (2), entregándole cuantos efectos y documentos tuviere relativos á él. Puede sin embargo el mandatario retener de los fondos del mandante las cantidades que haya anticipado, y los efectos comprados á nombre de este, para asegurar el cobro de su alcance (3); pero deberá acreditar competentemente las partidas de cargo y data (4), á ménos que por ser gastos manifiestos ó de corta entidad se tenga por bastante su juramento. Si son muchos los mandatarios que han tenido á su cargo un asunto, puede el principal reconvenir *in solidum* á cualquiera de ellos. Si resultaren alcances entre los contrayentes, y sufre demora su reintegro, deberá el deudor satisfacer al acreedor, si este lo exige, los intereses que se consideran justos, ó bien á estilo de comercio.

33. Al mandatario que tiene á su cargo la venta de bienes le está prohibido comprarlos para sí, bajo la pena de nulidad del contrato, y de pagar el cuádruplo del valor de lo que hubiere comprado, con aplicacion al fisco (5).

(1) L. 23, tit. 12, P. 3. — (2) LL. 26, 27 y 31, tit. 12, P. 5. — (3) L. 29, tit. 12, P. 3. — (4) LL. 20, 21, 26, 28, 31 y 33, tit. 12, P. 3. — (5) L. 23, tit. 11, lib. 5 de la R. ó 1, tit. 12, lib. 10 de la N.

34. El mandante puede revocar el mandato en cualquier tiempo (1); pero se duda si el mandatario puede eximirse del contrato, cuando aun no se ha dado principio á su desempeño, que es lo que se llama *íntegro negocio*. Gregorio Lopez comentando aquellas palabras de la ley (2), *tenudo es de cumplirlo*, opina por la negativa; pero la opinion contraria es mas general (3).

35. El mandato concluye: I. Por haberse cumplido con arreglo á lo contratado. II. Por su revocacion tácita ó expresa, en cuyo caso el mandante debe pagar los gastos hechos por el mandatario hasta la revocacion, y los salarios de este, si se hubiere estipulado, á ménos que la revocacion proceda de culpa ú omision del mandatario. Se revocaria tácitamente encargando el mismo negocio á otra persona, ó si el mandatario hubiese sufrido condenacion judicial por causa infamatoria. Lo practicado por aquel ántes de tales hechos, obliga al mandante, así como lo ejecutado ántes de saber la revocacion aunque sea expresa (4). III. Por el fallecimiento del mandatario, pues aunque no hay ley nuestra que lo prevenga, parece que las palabras de la ley (5), *por facerles amor*, indican que el mandato es personal, y no pasa á los herederos. IV. Por muerte del mandante, bien sea natural ó bien civil, exceptuando tres casos: 1º Cuando estaba principiado el negocio: 2º Cuando se principió despues de la muerte del mandante, ignorándolo el mandatario: 3º Cuando el asunto era de tal calidad que de suspender su ejecucion y esperar la respuesta de los herederos podian resultar notables perjuicios. En estos casos tienen obligacion aquellos de pasar por lo hecho, y abonar los gastos. V. Por la mudanza de estado del mandante, siempre que sea tal que le impida legalmente el manejo de sus negocios,

(1) Febr. de Tap., lib. 2, tit. 4, cap. 13, n. 19 nota. — (2) L. 20, tit. 12, P. 3. — (3) Febr. de Tap. en el n. 19, ult. cit. — (4) L. 31, tit. 3, P. 3. — (5) L. 20, tit. 12, P. 3.

como la prodigalidad declarada por el juez, la demencia ú otro incidente por el cual se le nombre curador ; y en la muger el contraer matrimonio, pues queda sujeta al marido. En estos casos tienen lugar las excepciones referidas de ignorancia y urgencia. VI. Cuando el mandante pierde el derecho de hacer por sí mismo lo que tiene encargado á otro.

APENDICE.

DE LOS COMISIONISTAS Y DE LOS CORREDORES (1).

- | | |
|---|--|
| 1. <i>Comisionistas ó comisionarios</i> , quiénes son. | comisionista moroso en la remision de las mercaderías. |
| 2. El comisionista debe arreglarse en las compras á las órdenes del comitente. | 8. El comisionista debe arreglarse con puntualidad á las órdenes que se le dieren sobre la venta de efectos. |
| 3. Cuándo serán para el comitente y cuándo para el comisionista las mercaderías que este compre á nombre suyo. | 9. No puede el comisionista comprar los bienes que tuviere para vender. |
| 4. Basta el dicho del comisionista sin necesidad de prueba, sobre no haber hallado las mercaderías que el comitente le mandó comprar. | 10. Responsabilidad del comisionista que vende al fiado sin orden para hacerlo. |
| 5. Facultad de cualquier socio de una compañía para répetir por lo que le toea contra el comisionista que compró efectos malos. | 11. Pena del comisionista que por culpa ó morosidad no vende como es debido las mercaderías que tiene para despacharlas. |
| 6. Disposiciones sobre la conduccion de los géneros comprados. | 12 y 13. Lo que debe hacer el comisionista, verificada que sea la venta de los efectos. |
| 7. Responsabilidad del co- | 14. Lo que debe hacer el comisionista para la |

(1) Está sacado del Febr. de Tap.

- | | |
|---|---|
| cobranza de lo vendido á plazo. | 24. <i>Corredores</i> , qué son, y á quién pertenece su nombramiento. |
| 15. Cuenta que debe llevar el comisionista cuando vende mercaderías propias suyas y otras de comision. | 25. El oficio de corredor es semejante al del procurador, mandatario ó encargado, con la diferencia que se expresa. Calidades y requisitos de los corredores. |
| 16. El comisionista debe seguir las órdenes que tenga en cuanto al embolso del producto de las mercaderías. | 26. Conducta que deben observar en el trato de los negocios. Libro que deben tener. |
| 17. En la orden para vender ó comprar mercaderías no se entiende comprendido el permiso de trocarlas ó permutarlas. | 27. El corredor no puede ser apremiado á declarar, ni vale su dicho sino de consentimiento de ambos contrayentes. |
| 18. Tampoco se comprenden en el mandato general de comprar y vender, el tomar dinero á cambio, ó daño con intereses, sino en el caso que se expresa, ni mercaderías para hacer barata con pérdida de su precio. | 28. Sobre lo que no pueden comprar y vender los corredores. |
| 19. Si en la orden para comprar ó vender no se designare el precio, se entiende que ha de ser el que fuere justo. | 29. No puede el corredor intervenir en contratos ilícitos y prohibidos, bajo las penas que se expresan; ni se le debe corretage por ellos. |
| 20. Lo que debe hacerse cuando el comisionista traspasa las órdenes del comitente en la compra ó la venta. | 30. No puede haber corredores de ganados en los mercados y ferias ú otras partes donde se vendieren. |
| 21. Obligaciones de los comisionistas cuando reciben géneros con orden sola de hacerlos conducir á poder de su dueño ú otro parage. | 31. El corredor no es responsable del éxito de los negocios que maneja, á no ser que haya dolo ó culpa de su parte. |
| 22. Derechos que pueden cobrar los comisionistas. | 32. Siendo varios los corredores que cometan dolo ó culpa en un negocio, cada uno estará obligado <i>in solidum</i> . |
| 23. Maestres y sobrecargos, | 33. Por el dolo del corredor no queda obligado ninguno de los principa- |

- les contrayentes, si no es que haya sido partícipe ó sabedor del dolo.
34. Estipendio, qué se llama corretage debido al corredor.
35. Casos en que se le debe el corretage, aunque
- no se concluya el negocio.
36. Corredor que debe ser preferido para el pago del corretage cuando concurren varios.
- 37 y 38. Corredores de navios : sus requisitos.

1. Los comisionistas, ó *comisionarios*, segun los llama la Ordenanza de Bilbao, y los corredores, son unos verdaderos mandatarios. Se da aquel nombre á los que ejercen ó negocian, ya con su nombre, ya bajo un nombre y razon social, por cuenta de los comitentes.

2. Las comisiones constituyen una de las partes principales del comercio, y en su ejecucion debe emplearse la mas escrupulosa exactitud. En las compras debe el comisionista poner el mayor cuidado en ejecutar las órdenes que le dé el comitente, sin excederse de ellas, y procurando siempre por todos medios sacar el mejor partido á favor de este, así en los gastos como en las precios, y en suma, correspondiendo debidamente á la confianza que de él se hace (1).

3. Teniendo un comisionista orden ó mandato especial de su comitente para comprar mercaderías, si estas fueren designadas, aunque las compre en su propio nombre, no serán para él sino para el comitente en cuyo nombre se entienden compradas, y así deberá dar cuenta de ellas. Lo contrario sucederá si la orden ó mandato fuere general, esto es, para comprar cualesquiera cosas ó mercaderías sin expresarlas, pues entónces, si las comprare en su nombre el comisionista, se entiende que son para él (2).

(1) Orden. de Bilb. cap. 12, n. 1. — (2) Cur. Filip., del Comer. terr., cap. 1, n. 27.

4. Si el comitente diere orden al comisionista para que le compre algunas mercaderías en cierto parage, y este dijere que no las halló, bastará su dicho, sin que sea necesario probarlo, pues la presuncion está á su favor, si nó es que se pruebe lo contrario. Y aun esta prueba se excluye con otra, y es que aunque hizo diligencias en su busca, no las encontró (1).

5. Si alguno de los socios de una compañía mercantil mandare á otro que compre alguna cosa para ella, y este mandatario ó comisionista la comprare mala ó deteriorada, pueden repetir contra él por el principal é intereses, no solo el socio mandante ó comitente, sino tambien los demas que no dieron la orden, por la parte que les toca (2).

6. Acerca de la conduccion de los géneros comprados hay las disposiciones que siguen: 1ª Si hubieren de conducirse por tierra las mercaderías, será de obligacion del comisionista alquilar las cargas que hubiere de enviar, con intervencion de uno de los corredores de arrieros, donde los hubiere, á fin de que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, queden asegurados los géneros que se envíen, mediante las fianzas que tienen dadas dichos corredores. 2ª Al arriero ó arrieros deberá entregarse por mano del corredor la carta de porte, poniéndola clara, y con expresion del nombre y vecindad del arriero, los géneros que contengan las cargas, sus números, pesos, piezas ó medidas y marcas. 3ª Deberá igualmente darse por la misma mano al arriero ó arrieros los despachos ó guías para que en las aduanas por donde transitaren no se les ponga embarazo alguno. 4ª El comisionista tendrá cuidado de avisar por el primer correo la remesa de las cargas al individuo á quien fueren dirigidas, nombrán-

(1) Cur. Filip. del Comer. terr., cap. 1, n. 23. — (2) L. 21, tit. 12, P. 3, vers. La tercera.

dole el arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron aquellos, las aduanas de su tránsito, con la cuenta de su importe y gastos. 5ª Si los efectos comprados hubieren de transportarse por mar, deberá buscarse embarcacion buena, bien aparejada y tripulada; y en caso de no hallar flete corriente para el puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos, haciendo que el maestre ó capitán de la embarcacion firme tres ó cuatro conocimientos en que se exprese el número de barricas, fardos, cajones ú otras especies, con las marcas y expresion de haberlas recibido bien tratadas y acondicionadas; y avisará igualmente por el primer correo al sugeto á quien se remitieren los géneros el nombre de la embarcacion y del capitán, y se le enviará conocimiento y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido, como suele hacerse, con la misma embarcacion. 6ª Tambien será obligacion del comisionista entregar al maestre ó capitán, los despachos que fueren necesarios (1).

7. Si el mandatario ó comisionista fuere moroso ó tardío en remitir las mercaderías ó efectos que se le mandaron comprar, estará obligado á pagar al mandante ó comitente los daños ó intereses que resultaren por la morosidad y culpa que en ello tuvo (2).

8. Si el comisionista recibiere efectos para venderlos por cuenta y riesgo de sus dueños, deberá atender en su venta á las órdenes que tuviere para hacerla, ya sea al contado, al fiado ó á trueque, ó en los términos que hubiere recibido dichas órdenes, ejecutándolas y observándolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia (3).

9. Como el que tiene á su cargo bienes ajenos para

(1) Orden. de Bilb., cap. 12, nn. 2 á 8. — (2) LL. 13, tit. 11, y 20 21, tit. 12, P. 3. — (3) Orden. de Bilb., cap. 12, n. 9.

vender, no puede comprarlos por sí ni por otro, ni vale tal venta, pues la ley (1) lo prohíbe para evitar fraudes; por la misma razon es claro, que ninguno á quien se da orden para comprar, puede hacer la compra de sus propios bienes y efectos, por ser preciso, además de la razon expresada de fraude, que el comprador y el vendedor sean personas distintas.

10. Si el comisionista no tuviere facultad del comitente para vender al fiado, y lo hiciere, será de su cargo el riesgo que acaeciere en las ditas (cauciones ó seguridades) aunque sea por accidente ó caso fortuito, por haber hecho lo que no debia; pero teniendo orden del dueño ó comitente, sólo será responsable de los riesgos, cuando hiciere la venta á personas que no sean abonadas (2).

11. El comisionista que por culpa ó morosidad no vende como es debido las mercaderías que ha recibido con el objeto de despacharlas, es responsable de los perjuicios que se sigan al comitente (3).

12. Verificada la venta de las mercaderías ó efectos remitidos por el comitente, debe el comisionista sentarlo en el libro de facturas (además del cargo que se hará á los compradores en los otros libros) con el nombre de persona, fecha, cantidad, plazo, precio ó importe, sumariamente para tener presentes por este medio las circunstancias de la venta.

13. Asimismo, concluida que sea esta, formará el comisionista la cuenta, señalando en ella, del mismo modo que en el libro de facturas, las fechas, cantidades vendidas, nombre del comprador ó compradores, precios, plazos é importe, anotando si faltó algun comprador al tiempo del pagamento ó plazos, y abonará el neto producto ó rendimiento al dueño, deducidos los

(1) L. 23, tit. 11, lib. 3 de la R. ó 1, tit. 12, lib. 10 de la N. — (2) Cur. Filip. del Comer. terr., lib. 1, cap. 4, n. 18. — (3) Cur. Filip. del Comer. terr., lib. 1, cap. 4, n. 18.

gastos, derechos, corretage y comision, y le remitirá dicha cuenta con la mayor brevedad, avisándole dejar abonada la cantidad líquida ó neta, sin perjuicio hasta la cobranza de lo que estuviere entónces por cobrar de los compradores (á ménos de que por convenio haya salido responsable al abono de las ditas); so pena de que si se faltare á estas circunstancias ó cualquiera de ellas, y se omitiere en las partidas el nombrar las personas compradoras, se tendrán las mercaderías por vendidas á dinero contante.

14. En la cobranza de lo vendido á plazo, deberán ser los comisionistas muy activos, sin dar lugar á que por su negligencia se demore á los dueños el pago, ni tengan estos menoscabo alguno en sus negocios.

15. Pudiendo suceder que los comisionistas vendan en diferentes tiempos á uno ó mas compradores mercaderías suyas propias y otras de comision á ciertos plazos ó sin ellos, llevarán cuenta exacta de lo que vendieren, con distincion de las mercaderías suyas y de las de comision, expresando de cuenta de quién reciben las cantidades que el deudor pagare, para que en caso de quiebra ú otro accidente imprevisto procedan segun justicia distributiva, aplicándose á sí mismos y á los demas interesados las proratas que les correspondan en la quiebra.

16. Cobrado el valor de los efectos vendidos, deberán los comisionistas seguir las órdenes que sobre su producto tuvieren de los dueños para que puedan disponer de su embolso.

17. En el mandato para vender ó comprar mercaderías ú otras cosas, no se entiende comprendido el permiso de permutarlas ó trocarlas por otras, á ménos que en dicha orden haya cláusula de libre y general administracion, y de poder hacer lo que haria el mismo dueño ó mandante. (1).

(1) Cur. Filip. del Comer. terr., lib. 1, cap. 4, n. 17.

18. En el mandato general no se comprende el tomar dinero á cambio ó daño con interes, á ménos que se exprese así, ó el mandante acostumbre tomarlo, ó haya estilo en aquel pueblo de que semejantes mandatarios lo tomen. Lo mismo se ha de entender en cuanto á tomar mercaderías para hacer barata con pérdida ó menoscabo de su precio. Y en caso de que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante ó deudor para tomar dinero á cambio ó daño con interes para hacerse pago de la deuda, ó en otra manera, se entiende solo el primer cambio, daño ó interes, y no otros (1).

19. En el mandato para vender y comprar se debe señalar precio; y se entiende señalado si se comete á arbitrio del mandatario; pero si no se señalare precio, es visto querer que se haga por el que fuere justo (2).

20. Si en la venta ó compra el mandatario se excediere en el precio ó cantidad de la cosa que se vendiere ó comprare, ú ocasionare deterioro en perjuicio del mandante, no queda este obligado, á ménos que se reduzca el negocio á la forma debida, ó que lo ratifique el mismo mandante (3).

21. Cuando los comisionistas recibieren por mar ó por tierra géneros y mercaderías con orden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño ú á otro parage, tendrán obligacion de examinar al tiempo del recibo si están bien acondicionadas; y no hallándolas en debida forma, practicarán judicial y extrajudicialmente las diligencias que convengan contra quien resultare culpado, en beneficio de la persona á quien pertene-

(1) Cur. Filip. del Comer. terr., lib. 1, cap. 4, nn. 28 y 29. —

(2) Cur. Filip. del Comer. terr., lib. 1, cap. 4, n. 19. — (3) Cur. Filip. del Comer. terr., lib. 1, cap. 4, n. 20.

cieren, y seguirán las órdenes de sus dueños en el nuevo transporte de los referidos géneros (1).

22. En orden á los derechos que deben llevarse por razon de semejantes comisiones, la Ordenanza de Bilbao previene lo siguiente : Por todo género de mercaderías de lana, seda, hierro y otras cosas, sean comestibles, potables ó combustibles, que se vendieren y compraren de comision, así de dentro como de fuera del pais, habrá de cobrarse á sus dueños por razon de comision dos por ciento, ademas del corretage y otros gastos que tuvieren, excepto algunos articulos que allí se designan. Cuando se vendieren ó negociaren en comision cualesquiera géneros en trueque de otros, y los que así se recibieren en trueque, se remitieren por mar ó tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, ademas de lo correspondiente á la principal comision. Pero si se vendieren los referidos géneros que se recibieren en trueque, el comisionista tendrá por el nuevo trabajo otros dos por ciento ademas de la comision principal. Siempre que se recibiere dinero por cuenta de alguno, ya sea de letras ó ya de otra manera, se cargará medio por ciento de comision. Lo mismo por todas las letras que se libraren en virtud de orden ó para hacer remesas en pago de las mercaderías vendidas. El referido derecho de comision en cada una de las especies indicadas, deberá entenderse cuando no haya ningun convenio particular entre el comitente y el comisionista, pues habiéndolo, se estará y pasará por él (2).

23. Hay otro género de comisionistas, que son los maestros y sobrecargos que navegan y llevan en buques propios ó ajenos los efectos y encargos que deben

(1) Orden. de Bilb., cap. 12, n. 13. — (2) Orden. de Bilb., cap. 12, nn. 16 á 20.

desempeñar con arreglo á las consignaciones, memorias ó mandatos de los dueños, mandantes ó comitentes, á las disposiciones comunes de los comisionistas y á las costumbres de los respectivos pueblos.

24. Los corredores son unas personas medianeras entre dos ó mas comerciantes para la explicacion y ajuste de algun negocio. En esta ciudad de Méjico el nombramiento de corredores lo hace la junta de fomento, acreditando previamente el que solicite serlo, tener los requisitos legales establecidos en el reglamento de corredores de 20 de mayo de 1842.

25. El oficio de corredor es semejante al de un procurador, mandatario, ó encargado, con la diferencia de que teniendo intereses opuestos las personas para quienes se emplea, es encargado por cada una de ellas para negociar ó concluir el contrato. Tienen, pues, obligacion los corredores de guardar, respecto de ambos interesados, una perfecta fidelidad en la ejecucion de lo que respectivamente se les confie por ellos, á fin de que cuando quieran, se pongan en estado de tratar por sí mismos y concluir el contrato. Ademas deben tener la debida reserva, callando los nombres de los contratantes, cuando alguno de ellos ó el negocio lo exige, hasta estar tomada ya la palabra ó el consentimiento, despues de lo cual los abocan, y se extienden y firman los contratos. Han de tener tambien los corredores la correspondiente inteligencia; y una ley de la Recopilacion (1) exige que sean naturales, pues prohíbe á los extranjeros el serlo, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y que sean desterrados perpetuamente del pais. Por el reglamento citado en el párrafo anterior se exige para ser corredor : ser Mejicano por naturalizacion ó nacimiento; mas los extranjeros que antes de la publicacion de este reglamento ejercian la correduría, están espeditos para seguirla ejerciendo, segun la

(1) L. 7, tit. 18, lib. 3 de la R. ó 1. tit. 6, lib. 9 de la N.

declaracion del gobierno provisional de 1º de julio de 1842. La ordenanza de Bilbao (1) y el reglamento citado, previenen que los corredores antes de entrar á ejercer su oficio presten juramento de que lo desempeñarán bien y fielmente.

26. Es obligacion de los corredores tratar los negocios con discrecion, sin exagerar las calidades de unos sujetos ni vituperar las de otros, proponiendo sinceramente el negocio que se les encomiende. Si este consiste en letras, deberán llevarlas del librador al tomador; y cuando fuere de mercaderías, se hallarán presentes, si lo pidieren las partes, á la entrega, peso ó medida. Estarán obligados á tener un libro foliado en debida forma, para sentar en él diariamente por sí ó de otra mano todos los negocios en que intervengan, con expresion de los nombres de los negociantes, del vendedor y comprador, dador y tomador, segun fueren, de la fecha, circunstancias y clase de negocios: por manera que siendo mercaderías, se han de especificar sus calidades, precios, marcas, números, plazos y demas que los contrayentes declaren; y si letras, han de individualizarse sus datas, términos, libradores y tenedores, á cargo de quién y en qué plaza, cambios, endosos y demas circunstancias que contengan para que en caso de discordia puedan y deban hacer fe su asiento y declaracion. Rubricarán precisamente de su mano todas las partidas sentadas, y jurar tambien, al hacer su juramento al principio de cada año, que han sentado puntualmente en sus libros todas las partidas de los negocios en que hubieren intervenido en el año anterior (2).

27. Si se originare litigio sobre cosa vendida con intervencion de corredor, no podrá este ser apremiado á

(1) Cap. 13, n. 1. — (2) L. 11, tit. 18, lib. 5 de la R. ó 2, tit. 6, lib. 9 de la N. Orden. de Bilb., cap. 13, nn. 3 y 13, y reglamentos de corredores del año de 1842.

declarar, ni vale su dicho sino de consentimiento de ambos contratantes, y no de uno solo, á ménos que el corredor declare de su propia voluntad (1).

28. Por el reglamento de 1842, no pueden los corredores, ser comerciantes, ni aseguradores, ni comprar para sí cosa alguna de las que se les dan á vender, incurriendo si contravienen á esta disposicion, en las penas establecidas en el mismo reglamento.

29. No puede el corredor intervenir en contratos de los ilícitos y prohibidos, bajo la pena que designa la ley (2), y por esta clase de negocios no se le debe corretage.

30. No puede haber corredores de ganados en los mercados y ferias ú otras partes donde se vendieren, ni las justicias les permitirán usar de dichos oficios (3).

31. El corredor no es responsable del éxito de los negocios que maneja, excepto el caso que haya cometido dolo ó culpa, como tampoco lo será de la insolvencia de aquellos á quienes haya hecho prestar dinero ú otra cosa, aunque haya recibido corretage y hablado en favor del que recibió el préstamo, á ménos que por expreso convenio se hubiere constituido garante ó responsable, ó haya procedido con dolo (4).

32. Si en el contrato en que intervinieren dos ó mas corredores mediare de su parte dolo ó engaño, cada

(1) Cur. Filip. Comer. terr., lib. 1, cap. 5, n. 21, siendo de advertir que en la ley de partida que allí se cita no se halla semejante disposicion, mas vease la ley 36 del tit. 16, Partida 3 á Gregorio Lopez en la glosa 1, y á Berni, quien fundado en la ley 6, tit. 6, lib. 4 de la R. asegura lo contrario. — (2) Reglamento de corredores de 1842, y l. 11, tit. 18, lib. 5 de la R. ó 2, tit. 6, lib. 9 de la N. Las penas que esta ley impone son la de perdimiento de bienes y destierro del pais por diez años; pero debe advertirse que la confiscacion de bienes como pena está prohibida por el art. 147 de nuestra constitucion federal.

(3) L. 8, tit. 14, lib. 5 de la R. ó 5, tit. 7, lib. 9 de la N. —

(4) Cur. Filip. Comer. terr., lib. 1, cap. 5, n. 11.

uno de ellos estará obligado solidariamente por todos á satisfacerlo, y con el pago que uno hiciere quedarán libres los demas (1).

33. En el contrato celebrado por medio de corredor ú otro tercero, y en que hay dolo ó engaño de su parte, solo él queda obligado, y no el contratante principal, á quien no perjudica, ni respecto de este se anula el contrato, á menos que haya sido participe ó sabedor del dolo.

34. Al corredor se le deberá pagar el tipendio convenido, ó el que esté regulado por las leyes ú ordenanzas, ó por el uso, ó por el arbitrio del juez. Segun las Ordenanzas de Bilbao (2), las agencias ó corretages de mercaderías se han de pagar por mitad entre vendedor y comprador, á razon de dos por mil por cada una de las partes; y de las letras uno por mil en los mismos términos, á no ser que las partes se convengan en que una de ellas lo pague todo. En esta ciudad de Méjico á los corredores se les pagará, segun lo prevenido en su arancel inserto en el reglamento de 1842.

35. Siempre que el corredor haya intervenido en las cosas intrínsecas y extrínsecas del contrato, esto es, acerca de lo sustancial y accidental, y cumplido enteramente con su encargo, y estando ya preparados y dispuestos los ánimos de las partes, así en el precio como en los otros pactos, aunque no se concluya el negocio por manifiesta culpa de uno de los contratantes, que se arrepienta ó desista, se deberá sin embargo el corretage, y lo pagará la parte que se arrepiente ó desiste. Con mayor razon se deberá el corretage cuando habiendo proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de este, rehusa maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto para evitar la mediacion del corredor y

(1) Cur. Filip. Comer. terr., lib. 1, cap. 3, n. 13. — (2) Cap. 13, n. 12.

defraudarle su estipendio. En esto se funda la máxima adoptada en muchas plazas de comercio, de que empujado por un corredor el trato de una operacion mercantil entre dos comerciantes, le sea debido el corretage, aunque el contrato se haya perfeccionado sin su asistencia.

36. Aunque concurren varios corredores de una negociacion ó contrato á pretender el corretage, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio, y se arrebaten su respectivo lucro.

37. En el capítulo 16 de las Ordenanzas de Bilbao se trata de los corredores de navíos, cuyas obligaciones vienen á ser las mismas que las de los otros, con la diferencia que proviene de la diversa naturaleza de los negocios en que se ocupan.

38. Estos corredores han de servir de intérpretes á los capitanes y maestros extrangeros que ignoran nuestro idioma, y por lo mismo deben estar prácticos en las lenguas mas usuales para el comercio, como la francesa y la inglesa.

TITULO XVI.

DEL CONTRATO VERBAL Ó DE PALABRAS, Y EN PRIMER LUGAR DE LAS PROMESAS.

Tit. 11, P. 6.

- | | |
|--|---|
| 1. Del contrato verbal segun el derecho romano y segun el nuestro. | 3. Requisitos para que sea válida la promesa. |
| 2. Promision o promesa, en qué consiste. | 4. Las promesas pueden ser puras, á dia cierto, condicionales y mixtas. |